

**JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 6
MADRID**

C/ GRAN VIA, 52, 4ª PLANTA

55700

N.I.G.: 28079 1 0004096 /2007

Procedimiento: PIEZA INCIDENTE CONCURSAL 1251 /2007

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. ASOCIADOS DE AUSRANC CONSUMO

Procurador/a Sr/a. MARIA

Contra D/ña. ADMINISTRACION CONCURSAL ARTE Y NATURALEZA
GESPART S.L.

NÚMERO: 659 / 2.007

S E N T E N C I A

En Madrid, a ocho de noviembre de dos mil siete.

Vistos por mí, Javier García Marrero, Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil n° 6 de esta localidad, los presentes autos de incidente concursal n° 1252/07, seguidos a instancia de la AUSBANC CONSUMO, representada por el Procurador de los tribunales, Sra. M^a , asistida por la letrado, D^a María , sobre impugnación de la lista de acreedores, con intervención de la entidad Arte y Naturaleza Gespart, S.L., representada por el Procurador de los tribunales, Sr. Luís , asistido por el letrado, D. Alejandro : y la Administración Concursal asistida por el letrado, D. José , he procedido a dictar la presente resolución, EN NOMBRE DE S.M., EL REY, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que por el procurador de la parte actora, en la representación que ostenta y mediante escrito que por el turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso demanda de incidente concursal en la que en síntesis manifestaba que los créditos correspondientes a los contratos suscritos por sus asociados, denominados constitución de patrimonio artístico (CPA), deben ser calificados como créditos contra la masa; que los intereses deben calificarse igual que los créditos, ya que se trata de revalorizaciones. En apoyo de estos hechos alegó los fundamentos de derecho que consideró oportuno y terminó solicitando que se admitiera la demanda y que tras los trámites oportunos se dictara sentencia por la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la entidad A&N y a la Administración Concursal, que contestaron a la demanda a la misma

TERCERO: Se señaló día y hora para la celebración del juicio. En la vista, se efectuaron las alegaciones que tuvieron por conveniente, y tratándose de una cuestión jurídica no se recibió el pleito a prueba, acordándose que



quedaran los autos conclusos para sentencia.

CUARTO: Que en la substanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales, excepto el cumplimiento de los plazos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna por la demandante la calificación de los créditos de sus asociados referentes a los contratos CPA, propugnando su calificación como créditos contra la masa, y por otro lado la consideración de los intereses como créditos subordinados, propugnando la misma calificación que la del crédito del que dimanar.

Es necesario precisar, debido al elevado número de incidentes concursales presentados, cual es el objeto del pleito, en la medida que los incidentes versarán sobre la impugnación del inventario y de la lista de acreedores. El legislador ha distinguido entre la estructura del informe de la administración concursal a la que se refiere el art 75 de la LC, y que expresamente abarca el contenido previsto en el art 75.1 1º, 2º y 3º, y por otro lado el objeto de impugnación del informe que viene contenido en el art 96 de la LC.

Podría pensarse que como el Capítulo IV, del Título IV, lleva como rúbrica "de la publicidad y de la impugnación del informe", podría ser objeto de impugnación todos los aspectos contenidos en el informe. Sin embargo, el legislador ha entendido que el inventario y la lista de acreedores no forman parte del informe, sino que se tratan de documentos que se unen al mismo, tal como señala el art 75.2 de la LC, que señala que al informe se le unirán, entre otros documentos, el inventario y la lista de acreedores. Por otro lado, el art 96 de la LC determina expresamente qué es lo que puede ser objeto de impugnación, y se limita única y exclusivamente al inventario y a la lista de acreedores; es más, en el art 96.2 y 96.3 de la LC, se delimita el objeto de la impugnación al establecer en que puede consistir esa impugnación. Por lo tanto, solo a esos extremos puede limitarse la impugnación del art 96 de la LC y no a otros distintos, para los que no es éste el trámite adecuado; es más, no existe posibilidad de atacar o dirigir demanda contra el informe propiamente dicho, ya que el mismo viene a recoger la opinión de los administradores y el legislador no ha previsto trámite alguno para ello. Si podrá, en su caso, ser objeto de valoración por las partes, en los supuestos en los que pueda iniciarse la pieza de calificación, donde se podría tener en cuenta las opiniones vertidas en el informe, y las partes podrían efectuar alegaciones para desvirtuar lo contenido en el informe o bien en la rendición de cuentas, pero no podrá ser objeto de impugnación vía incidental del art 96 de la LC.



5ª) Se fija un incremento anual en un 6%, sobre la aportación del año anterior (cláusula 3ª).

6ª) Se establece una revalorización automática. Transcurridos 10 años del abono de la primera anualidad, la concursada debía devolver, en un plazo de 10 años más, el producto de la inversión con una revalorización determinada, el 15% (si la devolución se percibe de una sola vez al día del vencimiento de cada año), o del 16% (si se fracciona el pago con entregas mensuales). Cláusula 4ª.

En principio, dada la calificación inicial otorgada por las partes al contrato, podría entenderse que estamos en presencia de un contrato de compraventa, ya que califican el contrato como de constitución de patrimonio artístico, compraventa con pacto de recompra. Ahora bien, no debe olvidarse que la denominación que le den las partes al contrato no determina que esa sea su correcta calificación, ya que los contratos son lo que son y no la denominación dada por las partes. En este sentido, el Tribunal Supremo, en sentencia de 11 diciembre de 2002, recurso de casación núm. 1559/1997 (referencia RJ 2002\10737) ha señalado: "Primeramente, procede indicar que esta Sala, en la sentencia de 28 de septiembre de 1998 (RJ 1998\7287), que cita las de 22 de octubre (RJ 1986\5950) y 10 de noviembre de 1986 (RJ 1986\6245), 7 de julio de 1987 (RJ 1987\5184) y 3 de mayo de 1993 (RJ 1993\3400), ha declarado que "la calificación del contrato es la inclusión del mismo en un tipo determinado, la averiguación de su naturaleza y de la normativa que le es aplicable, la cual está por encima de las declaraciones y de la voluntad de los sujetos: "los contratos son lo que son y no lo que las partes digan", ha dicho la doctrina y así lo ha seguido la jurisprudencia"; y, asimismo, en las SSTs de 18 de febrero (RJ 1997\1004) y 9 de abril de 1997 (RJ 1997\2875), ha sentado que "contenido real del contrato es el determinante de su calificación."

Es necesario, analizar el contenido del contrato para poder precisar si estamos en presencia de un contrato de compraventa o de constitución de patrimonio como indica el actor, o por el contrario se trata de un depósito remunerado, como alega la Administración Concursal. Pues bien, del análisis del contenido del contrato podemos concluir que no estamos ante un contrato de compraventa, sino ante un depósito de dinero remunerado. Concretamente se deduce de los siguientes datos:

a) Se establece una aportación inicial, que se incrementa anualmente en un 6%, sin abono de intereses anticipados y con revalorización automática.

b) No se indica en el contrato propiamente dicho ni el precio ni la cosa; es en la hoja de adjudicación donde se recoge una referencia genérica al objeto, sin que haya una individualización de la obra que supuestamente se va a adquirir, lo que nos permite considerar que la verdadera

finalidad no es la de compra de un objeto, sino de la constitución de un depósito remunerado.

c) En realidad las obligaciones de las partes son varias; por un lado, la del cliente consiste en entrega de una cantidad de dinero y, por otro lado de A&N, que consiste en la devolución de numerario, que es lo que en el contrato se denomina recompra; se fija además en el contrato la fecha de vencimiento (10 años después de la fecha de la firma del contrato y entrega del dinero).

d) No se produce, con carácter general, la entrega al cliente de la obra supuestamente adquirida y en todo caso, hasta que no se produjera el pago completo de la anualidad no se podría entregar la obra (cláusulas 2ª.3 y 4). Es cierto que cabría la posibilidad de que el cliente tuviera la obra en su poder, pero para que se produjera la recompra se debería devolver en el mismo perfecto estado de conservación en el que fueron entregados, lo que implica un obstáculo para que el cliente la tuviera desde el principio, y viene a apoyar la voluntad de que la obra no saliera nunca del ámbito de la concursada, lo que fundamenta la idea de que no hay compraventa.

e) Otro dato más que permite excluir la existencia de compraventa es que el cliente no elige la obra, sino que la adjudica A&N (cláusulas 2ª.3); y además el presunto precio de las obras vendría fijado exclusivamente por la concursada (cláusula 2ª.3). Por otro lado, en el contrato no se denomina a la concursada como vendedora.

f) En la cláusula 4ª se recoge una revalorización automática. Transcurridos 10 años del abono de la primera anualidad, la concursada debía devolver, en un plazo de 10 años más, el producto de la inversión con una revalorización determinada que no guarda relación con la revalorización del objeto artístico supuestamente adquirido, ni con el mercado del arte, ni el incremento del IPC acumulado, esa revalorización en realidad supone una cantidad determinada, el 15% (si la devolución se percibe de una sola vez al día del vencimiento de cada año), o del 16% (si se fracciona el pago con entregas mensuales). Además, es notorio que las excesivas revalorizaciones que adquieren las obras de arte, se refieren a obras de artistas consagrados, muchos de ellos fallecidos. Por ello, el elevado número de obras que tiene la concursada, difícilmente permite considerar que en 10 años, las obras que supuestamente adquiriría el cliente, iba a obtener una revalorización tan significativa como la mencionada en el contrato, ello nos permite considerar que en realidad no era la voluntad de suscribir un contrato de compraventa.

En conclusión, no estamos en presencia de una compraventa, ya que no se fijaba el objeto del contrato, las obligaciones principales eran la de entrega de numerario y la posterior devolución de dinero por A&N, se fijaba una revalorización extraña a la propia naturaleza de la obra y fuera de toda posibilidad de que efectivamente la

obra plástica la obtuviera. No había voluntad del cliente de adquirir la obra, como lo demuestra que no había entrega de la misma, por lo que difícilmente se podía constituir un patrimonio artístico si precisamente sus propios elementos no le eran entregados, siendo ajeno a la lógica la constitución de un patrimonio artístico para disfrute de la propia entidad que lo vendía. Ciertamente es que el contrato de compraventa es independiente, dotado de autonomía y con un contenido obligacional que por sí mismo no transmite la propiedad, ya que para ello es necesario que se produzca la traslación del dominio, como señala el art 609 del CC, traslación que se puede hacer en la forma prevista en los arts 1462 y ss. Ahora bien, esta autonomía del contrato no puede desligarse de su auténtica finalidad; es decir, una persona no concierta un contrato de compraventa para adquirir meramente derechos de contenido obligacional, sino que acude a esta vía como medio de adquirir la propiedad de un objeto, de manera que casi mal la suscripción de un contrato para adquirir la propiedad de objetos de arte, y que la posesión del mismo la conserve el vendedor, lo que en realidad evidencia que la intención del contratante no es adquirir la propiedad de un bien, sino una operación de inversión, y por ello, no es su voluntad ni intención el concluir un contrato de compraventa. En conclusión, se trataba de una operación de inversión, de entrega de una cantidad con devolución de la misma más un beneficio, consistente en un depósito remunerado.

TERCERO: Determinada la naturaleza del contrato, se plantea el problema de si ello conlleva su nulidad; es decir, estaríamos en presencia de una simulación debiendo determinar si es absoluta o relativa, ya que las consecuencias son distintas.

Respecto a la simulación absoluta, ha señalado el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 1065/2004 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 3 noviembre (referencia RJ 2004\6870) que "tiene lugar cuando las partes formalizan un contrato con el propósito de crear una apariencia de su existencia, pero sin voluntad de celebrarlo, de manera que la apariencia formal no se corresponde con la situación real. Se crea la apariencia de un contrato, pero, en verdad, no se desea que nazca y tenga vida jurídica, por lo que, al ser falsa la causa expresada, y no existir otra verdadera y lícita, falta la causa, dando lugar a la nulidad (rectius, inexistencia) del negocio. Cuando el propósito de los intervinientes es crear una situación ficticia de insolvencia de uno de ellos para defraudar a los acreedores se produce la denominada simulación de insolvencia."

En esta misma línea, la STS 18 de marzo de 2002, con cita de las de 21-1, 7-5 y 25-10-1993 dice: "...Planteada la simulación absoluta en el Motivo, se subraya que, la Sala que juzga refleja en línea de principio, en cuanto a la simulación absoluta, las tesis sustentadas en numerosas sentencias, S. de 29 de noviembre de 1989 y S. de 18 de julio de 1989, entre otras, sobre que la simulación total o absoluta la llamada -simulatio nuda-,

la misma por su naturaleza es esencialmente contraventora de la legalidad, (la cual como es sabido, no esta específicamente regulada o contemplada por nuestro Código Civil), ha sido estructurada por la doctrina más decantada, y frente a la tesis de que pueda ser una manifestación de discordancia entre la voluntad real y declarada -vicio de la voluntad-, debe subsumirse como un supuesto incluíble dentro de la causa del negocio, es decir, la simulación que implica un vicio en la causa negocial, con la sanción de los artículos 1275 y 1276 CC EDL 1889/1, y por tanto con la declaración imperativa de nulidad, salvo que se acredite la existencia de otra causa verdadera y lícita; y se puede distinguir una dualidad, o simulación absoluta, cuando el propósito negocial inexistente por completo por carencia de causa -*quor debetur aut quor pactetur*- y la relativa que es cuando el negocio aparente o simulado encubre otro real o disimulado, y que la 1ª ostenta una afinidad cuasi pública con los institutos que en su juego operativo se prevalecen de la significativa tutela de la intemporalidad o imprescriptibilidad de aquellas acciones que persiguen la destrucción de lo así "simulado" y el prevalimiento de la realidad con el desenmascaramiento del negocio de ficción efectuado; y la Sentencia de 13 de octubre de 1987, afirmaba que, como ha declarado la jurisprudencia, son grandes las dificultades que encierra la prueba plena de la simulación de los contratos por el natural empeño que ponen los contratantes en hacer desaparecer todos los vestigios de la simulación y por aparentar que el contrato es cierto y efectivo reflejo de la realidad; lo que obliga, en la totalidad de los casos, a deducir la simulación de la prueba indirecta de las presunciones. El CC, fiel a la teoría de la causa, regula dos supuestos o clases en cuanto a su falsedad o fingimiento: uno, el más general y operativo en la práctica, en la que la falsa declaración es el fiel exponente de la carencia de causa (*colorem habet, substantiam vero nullam*) y que configura la llamada simulación absoluta, y el otro, aquél en que la declaración represente la cobertura de otro negocio jurídico verdadero y cuya causa participa de tal naturaleza (*colorem habet, substantiam alteram*) y que opera con carta de naturaleza propia bajo la denominación de contrato disimulado o, simplemente, simulación relativa."

A la simulación relativa, se refiere la sentencia del TS de 11-12-2006 (referencia EDJ 2006/325610) que señala no desaparecería la causa onerosa al constituir un contrato atípico en la modalidad "do ut facias" y, en cualquier caso, no se trataría de una causa ilícita por lo que la validez de lo convenido quedaría a salvo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.276 del Código Civil, según el cual "la expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita". Diciendo la STS de 12 febrero (RJ 2001\3963) que "la causa del contrato litigioso no responde a la función económica social o práctica de asesoramiento técnico, y en este sentido no hay causa, en cuanto meramente aparente o ficticia, pero sí concurre otra causa disimulada -función económica de cambio

de cosa por precio- que da lugar a la figura contractual típica de la compraventa (arts. 1274, 1445 y 1450 del Código Civil) y, que al ser válida y lícita, produce la plena eficacia de la vinculación jurídica en aplicación de la doctrina de la simulación relativa, reiteradamente admitida por la doctrina de esta Sala con plena eficacia salvo invalidez del negocio disimulado (arts. 1275 y 1276 CC). En relación con la misma cabe citar, entre otras, las Sentencias de 6 abril 2000 (RJ 2000\1819), 15 junio 1999 (RJ 1999\4474), 27 febrero (RJ 1998\968) y 23 abril 1998 (RJ 1998\2599), 21 de julio (dos Sentencias) 1997 (RJ 1997\218 y RJ 1997\219), 29 julio 1993 (RJ 1993\6493).

Pues bien, con fundamento en la doctrina que supedita la validez de la simulación relativa a que el negocio disimulado reúna los requisitos estructurales (art. 1261 CC EDL 1889/1) y se cumplan todas las formalidades establecidas por la ley con carácter imperativo para la figura jurídica de que se trata, debemos entender que existe una simulación relativa, ya que el contrato CPA es un contrato de depósito remunerado, porque la finalidad era obtener un beneficio a su inversión, tratándose de un contrato válido, ya que la existencia de la causa y su licitud se presumen, sin que se haya desvirtuado la presunción.

CUARTO: Fijada la naturaleza del contrato, debemos analizar la aplicación del artículo 61 de la LC, que se refiere a la vigencia de los contratos con obligaciones. Dice el precepto: "1. En los contratos celebrados por el deudor, cuando al momento de la declaración del concurso una de las partes hubiera cumplido íntegramente sus obligaciones y la otra tuviese pendiente el cumplimiento total o parcial de las recíprocas a su cargo, el crédito o la deuda que corresponda al deudor se incluirá, según proceda, en la masa activa o en la pasiva del concurso. 2. La declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte. Las prestaciones a que esté obligado el concursado se realizarán con cargo a la masa."

Encontrándonos en supuestos de contrato con obligaciones recíprocas se diferencia por el legislador dos supuestos distintos. Por un lado los contratos bilaterales con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por ambas partes, es decir, tanto a cargo del concursado como de la parte in bonis. Por otro lado, contratos en los que solo hay obligaciones pendientes de cumplimiento por una de las partes. Existirá cumplimiento total por una de las partes cuando la parte haya ejecutado la prestación o prestaciones a las que se comprometió exactamente en los términos previstos en el contrato y el interés del acreedor haya quedado satisfecho, debiendo ser el cumplimiento válido, eficazmente realizado, regular y exacto (es el supuesto del artículo 61.1 de la LC). En caso contrario, sería el supuesto del 61.2 de la LC, y podría haber obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por

ambas partes bien porque ninguna de ellas haya cumplido todavía las que asumió al celebrar el contrato (por ejemplo, contrato de tracto único no ejecutado por ningún contratante) o bien porque se trata de contrato de tracto sucesivo o de duración, que ha sido cumplido por ambas partes antes de la declaración de concurso, pero que también está previsto su cumplimiento en el futuro.

Ya se ha señalado que nos encontramos, no ante una compraventa, sino ante un depósito remunerado de dinero. Las obligaciones para el acreedor consistente en la entrega del dinero, y por otro lado, la de la concursada en la devolución con el interés acordado. En los contratos analizados, los acreedores han cumplido su obligación (entrega del dinero), estando pendiente de cumplir la de la concursada. Quiere ello decir, que si el vencimiento del contrato es posterior a la declaración del concurso, y aquél es sinalagmático del que surgen obligaciones para ambas partes, pero una de ellas ha cumplido la suya (acreedor), el precepto aplicable es el de artículo 61.1 de la LC, por lo que el crédito del acreedor se debe calificar como ordinario (artículo 89.3 de la LC), y no como crédito contra la masa del artículo 84.2 6ª ya que no hay obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por ambas partes.

Por otro lado, la inclusión del contrato en el supuesto de artículo 61.2 y la consiguiente calificación de crédito contra la masa del artículo 84.2 6ª, supondría la necesidad de mantener estos contratos lo que iría en contra del espíritu de la ley, que solo aboga por ello en los casos en que el contrato facilite la continuidad de la actividad del deudor y no debe olvidarse que se ha producido un cierre de todas las delegaciones de la concursada. Además, la calificación de crédito contra la masa iría en contra del interés del concurso, de la par conditio creditorum, porque se favorecería a algunos acreedores y a otros en su misma situación no. No debe olvidarse que en la calificación de los créditos ha de ser seguirse el principio de igualdad de tratamiento de los acreedores, constituyéndose en la regla general, siendo las excepciones contadas y justificadas (exposición de motivos apartado V párrafo 1º), lo que exige que con respeto a la ley, este principio debe presidir la actividad de calificación de créditos

QUINTO: Queda por ver la calificación de las revalorizaciones. Considera la parte demandante que estamos en presencia de revalorizaciones y no de interés, por lo que su calificación no debe ser la de un crédito subordinado.

Basa su pretensión la parte en la naturaleza errónea del contrato al calificarla como compraventa mercantil y que por ello no se puede hablar de interés sino de revalorización. Sin embargo ya se ha indicado en esta resolución que no estamos en presencia de un contrato de compraventa, sino de un depósito de dinero remunerado,

constituyendo lo que la parte denomina revalorización, el beneficio de la inversión, y que responde a la naturaleza de interés.

La consideración de interés aparece reflejada en la cláusula 4º del anexo del contrato CPA. Se establece una "revalorización automática"; sin embargo esa revalorización determinada no guarda relación con la revalorización del objeto artístico supuestamente adquirido, ni con el mercado del arte, ni el incremento del IPC acumulado, esa revalorización en realidad supone una cantidad determinada, el 15% (si la devolución se percibe de una sola vez al día del vencimiento de cada año) o del 16% (si se fracciona el pago con entregas mensuales).

El concepto de interés es consustancial al depósito remunerado, figura ampliamente difundida hoy en día y con gran predicamento en el práctica bancaria. El hecho que el art 315 del Cdc aluda al interés en el contrato de préstamo no puede llevarnos a la conclusión de que estemos en presencia de una revalorización, y en consecuencia un crédito de igual naturaleza que el del principal. El art 315 del Cdc considera interés a toda prestación pactada a favor del acreedor, recoge, así el legislador un significado amplio del interés.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, por interés se debe entender: 1) Provecho, utilidad, ganancia. 2) Valor de algo; 3) Lucro producido por el capital. Por lo tanto, este concepto de interés es plenamente coincidente con el previsto en el art 315 del Cdc, por lo que podemos concluir que la denominada revalorización consiste en un interés, ya que como se dijo anteriormente la finalidad del negocio perseguido por los clientes era la de obtener una rentabilidad garantizada y concretada en un determinado porcentaje, que como ya se dijo en modo alguno responde a la idea de revalorización del bien.

Estando en presencia de un interés su calificación debe ser la de un crédito subordinado del art 92.3 de la LC. Se trata de créditos que constituyen una excepción a la regla general del principio de igualdad de tratamiento a los acreedores; excepción de índole negativa, y que constituye una nueva categoría cread por el legislador para clasificar aquellos que merecen quedar postergados tras los ordinarios por su carácter accesorio (apartado V, exposición de motivos de la LC). Si se tiene en cuenta que el art 59 de la LC suspende el devengo de intereses desde la declaración del concurso, salvo para los créditos con garantía real que no es el caso, ha de concluirse que la calificación efectuada por la Administración concursal es correcta.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el art. 394 L.E.C en relación con el artículo 196.2 de la LC, al haberse producido una desestimación de la demanda se imponen las costas a la actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda interpuesta por la procuradora, D^a M^a , en nombre y representación de AUSBANC CONSUMO, sobre impugnación de la lista de acreedores, con expresa condena en costas a los actores

Llévese testimonio de esta resolución a los autos y el original al libro de sentencias de este juzgado.

Notifíquese esta sentencia a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, sin perjuicio de poder reproducir la cuestión en la apelación más próxima debiendo formular protesta en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia que decide definitivamente en la instancia, la pronuncio, mando y firmo, Javier García Marrero, Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil n° 6 de Madrid y su partido.

PUBLICACION.- Leída y hallada conforme fue la anterior sentencia por el Ilmo Sr. Magistrado-Juez que la ha suscrito, estando celebrando audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe.